



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE  
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 9 Anexos: 0

Proc. # 6299262 Radicado # 2024EE160313 Fecha: 2024-07-29

Tercero: 830133414-8 - CONJUNTO RESIDENCIAL VALPARAISO SEGUNDO SECTOR

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

**AUTO N. 03526**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

La Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de atender la petición con radicado 2023ER224350 del 26 de septiembre de 2023, realizó visita técnica el 7 de octubre del 2023 al **CONJUNTO RESIDENCIAL VALPARAISO SEGUNDO SECTOR** con NIT. 830133414-8, ubicado en la Carrera 96 B No. 16 -20, de la Localidad de Fontibón, en la Ciudad de Bogotá D.C.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Como consecuencia de lo anterior se emitió el **Concepto Técnico No. 03948 del 19 de abril del 2024**, mismo que señala, en algunos de sus apartes, lo siguiente:

“

**V. CONCEPTO TÉCNICO.**

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Sangredrago (Croton magdalenensis)	CR 96B 16 20	N/A	3	Si	X		Descope	Descope previo a visita técnica.
2	Sangredrago (Croton	CR 96B 16 20	N/A	3	Si	X		Descope	Descope previo a visita técnica.

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y ESPECIE	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES	PAP (CM)	ALTURA TOTAL	ESPECIE RECOMENDADA EN EL	ESPACIO (marcar con X)	INTERVENCIÓN O DAÑO	OBSERVACIONES
	magdaleniensis)							
3	Sangredrago (Croton magdaleniensis)	CR 96B 16 20	N/A	3	Si	X	Descope	Descope previo a visita técnica.
4	Acacia morada (Acacia baileyana)	CR 96B 16 20	56	3	No	X	Descope	Descope previo a visita técnica. Se genera concepto de tala por emergencia, no obstante muerte del individuo asociada a descope previo.
5	Acacia morada (Acacia baileyana)	CR 96B 16 20	80	3	No	X	Descope	Descope previo a visita técnica. Se genera concepto de tala por emergencia, no obstante muerte del individuo asociada a descope previo.
6	Acacia morada (Acacia baileyana)	CR 96B 16 20	46	3	No	X	Descope	Descope previo a visita técnica. Se genera concepto de tala por emergencia, no obstante muerte del individuo asociada a descope previo.
7	Acacia morada (Acacia baileyana)	CR 96B 16 20	60	3	No	X	Descope	Descope previo a visita técnica. Se genera concepto de tala por emergencia, no obstante muerte del individuo asociada a descope previo.
8	Sangredrago (Croton magdaleniensis)	CR 96B 16 20	63	3	Si	X	Descope	Descope previo a visita técnica.
9	Sangredrago (Croton magdaleniensis)	CR 96B 16 20	81	3	Si	X	Descope	Descope previo a visita técnica.
13	Caucho sabanero (Ficus americana)	CR 96B 16 20	69	3	Si	X	Descope	Descope previo a visita técnica.

(...)

**CONCEPTO TÉCNICO:** En atención al radicado de la referencia 2023ER224350 del 26 de septiembre de 2023., mediante el cual se manifiesta "...Solicitud Poda Árbol en cra 96 B N. 16 - 20. ...", nos permitimos informar que un ingeniero forestal, profesional adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita al sitio el día 7 de octubre del 2023 en la dirección Carrera 96 B No. 16 – 20 y se verificó la situación reportada.

Durante la visita técnica, se evidenció que el espacio de la solicitud corresponde a una propiedad privada del conjunto residencial Conjunto Residencial Valparaíso segundo sector, por lo tanto, se procedió a realizar un recorrido en las zonas verdes del conjunto para identificar los individuos arbóreos relacionados en la solicitud de visita, se identificó un (1) individuo de la especie Acacia japonesa (Acacia melanoxylon) como árbol objeto de la solicitud, no obstante, debido a su buen estado físico y sanitario no se consideró técnicamente viable la autorización de tratamientos silviculturales por emergencia o manejo.

Además de lo anterior, durante la visita técnica se evaluaron diez (10) árboles; en primer lugar, se evaluaron cuatro (4) árboles totalmente secos de la especie *Acacia morada* (*Acacia baileyana*), los individuos presentan muerte en pie y se evidencia la presencia de la madera expuesta al ambiente, no se evidencian zonas con corteza viva, los individuos no presentan pérdida de verticalidad y sus estructuras fustales se encuentran rectas con una inclinación menor al 5%. Se evidencian signos de vulnerabilidad que induzcan a la caída de ramas, como la presencia de grietas y fisuras en los fustes que ascienden hasta las ramas de las copas. Se evidenció que los 4 individuos presentan signos de descope previo. Así mismo, durante el recorrido desarrollado en las zonas verdes del conjunto residencial, se determinó en campo que se realizó por parte de los encargados de mantenimiento del conjunto la práctica de descope a seis (6) individuos, de los cuales cinco (5) pertenecen a la especie *Sangredrago* (*Croton magdalenensis*) y uno (1) a la especie caucho sabanero (*Ficus americana*) ubicados al interior del conjunto.

Con base en la visita técnica, se determina que las anteriores intervenciones constituyen una conducta que de acuerdo con las definiciones contempladas en el Decreto Distrital 383 de 2018 y teniendo en cuenta el literal c, del artículo 28 del Decreto 531 de 2010; y corresponden a intervenciones lesivas al arbolado urbano.

Con base en lo anterior, debido al deficiente estado físico y sanitario de individuos de la especie *Acacia baileyana* se consideró técnicamente viable autorizar la tala al Conjunto Residencial Valparaíso segundo sector, mediante acta SNM-20231603-00144; para tal efecto, se emitió el concepto técnico de atención de emergencias silviculturales SSFFS-14088 - 2023EE298298 del 16 de diciembre de 2023”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

*“...TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)"* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3º de la Ley 1333 de 2009, señala que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“...Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

*“...Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, el artículo 20 de la multicitada Ley 1333 de 2009 establece:

*“...Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los*

*artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que “*...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“...Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.**

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado...”*

Que, en lo atinente a principios, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 consagra que; “*...todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más

restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03948 del 19 de abril del 2024**, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

##### EN MATERIA DE FLORA

- **Decreto 531 del 23 de diciembre de 2010** “Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones” modificado por el Decreto 383 de 2018.

**“Artículo 12º.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada.** Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

*El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal,. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas”*

**“Artículo 28º.- Medidas preventivas y sanciones.** La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

**Parágrafo:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción. (...)*
- c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento,*

*colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras”*

Así pues, dentro del Concepto Técnico mencionado, se evidencia un presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas por parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL VALPARAISO SEGUNDO SECTOR**, ubicado en la Carrera 96 B No. 16 -20, de la Localidad de Fontibón, en la Ciudad de Bogotá D.C.; en razón a las siguientes conductas:

- Por el descope de tres (3) individuos arbóreos de la especie Sangredrago (*Croton magdalenensis*), cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Acacia morada (*Acacia baileyana*), dos (2) individuos arbóreos de la especie Sangredrago (*Croton magdalenensis*), y un (1) individuo arbóreo de la especie Caucho sabanero (*Ficus americana*), individuos que estaban emplazados en espacio privado, incumpliendo presuntamente lo estipulado en el artículo 12 del Decreto 531 del 23 de diciembre de 2010 en concordancia con los literales a) y c) del artículo 28 de la misma Resolución.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL VALPARAISO SEGUNDO SECTOR** con NIT. 830133414-8, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas qué se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL VALPARAISO SEGUNDO SECTOR**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces en la Carrera 96 B No. 16 -20, de la Localidad de Fontibón en la Ciudad de Bogotá D.C.; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega de una copia simple (digital o física) del **Concepto Técnico No. 03948 del 19 de abril del 2024**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.** – El expediente **SDA-08-2024-1031** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**EXPEDIENTE SDA-08-2024-1031**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año 2024**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO  
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MELISA RUIZ CARDENAS CPS: SDA-CPS-20240231 FECHA EJECUCIÓN: 17/06/2024

**Revisó:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: SDA-CPS-20240023 FECHA EJECUCIÓN: 18/06/2024

**Aprobó:**

**Firmó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 29/07/2024